



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 715/24**

RECURRENTE: ***** ****.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado **Secretaría de Movilidad**, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **201945724000119**.



ÍNDICE

ÍNDICE 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 5

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER. 5

SEXTO. RETURNE DEL EXPEDIENTE..... 6

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. 6

C O N S I D E R A N D O. 6

PRIMERO. COMPETENCIA. 6

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD. 7

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. 8

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. 9

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. **¡Error! Marcador no definido.**

SEXTO. DECISIÓN..... 20

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 20

R E S O L U T I V O S..... 21



GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DAI: Derecho de Acceso a la Información.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPB GEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

RESULTANDOS.



PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dos de octubre del año dos mil veinticuatro¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201945724000119**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Por medio de la presente, solicito de manera respetuosa la siguiente información:

1 Cantidad y ubicación de los espacios en el Centro Histórico designados oficialmente como estacionamientos de carga y descarga, así como aquellos reservados para personas con discapacidad. Adicionalmente, Me interesa conocer cuántas personas o empresas han tramitado y pagado el servicio específico. adicional me gustaría saber cuántos de estos espacios están debidamente regulados y cumplen con la normatividad municipal.

2 Proceso de regulación de espacios de estacionamiento señalados con letreros de "No estacionarse". En este sentido, quisiera saber cuántos de estos espacios han sido autorizados oficialmente por

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



el municipio, ya que he observado que algunos lugares parecen haber sido señalados por particulares.” (Sic)

En el apartado denominado **Otros datos para facilitar su localización**, la parte Recurrente, precisó:

“Quiero saber la cantidad y ubicación de los estacionamientos permitidos , en regla de carga y descarga además de los estacionamientos para personas con discapacidad.” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha siete de octubre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“Se da respuesta” (Sic)



Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo con la siguiente denominación *F-201945724000119.pdf*, consisten en la copia del oficio número SEMOVI/DJ/UT/2024 de fecha tres de octubre, suscrito y signado por el Licenciado Gerardo Ángeles Ramírez, Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, en el que sustancialmente refirió que la información requerida no se encuentra dentro de las facultades de esa Secretaría de Movilidad, como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:

Después de un análisis del contenido de su petición del cual se advierte que la información que solicita no se encuentra dentro de las facultades de esta Secretaría de Movilidad establecidas en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; por tanto, se le orienta a que tramite su solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia en el siguiente link: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home> ingresando con su número de cuenta a la Plataforma Nacional de Transparencia, seleccione solicitudes, dar clic en acceso a la información pública, elegir el tipo de persona (física o moral), nombre o seudónimo, nombre del sujeto obligado en este caso “H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ” y por ultimo descripción de la información solicitada o bien puede visualizar la información que desea a través de la consulta pública en el siguiente link: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio> esto en atención a las facultades que le confieren los artículos 6 fracciones VI y XLIV; 21 fracción IV, 100, 101, 102 y 103 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez.



TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diez de octubre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"Por medio de la presente, presento una queja formal en relación con la falta de respuesta adecuada a una solicitud de información que realicé con fecha 02/10/2024, en la que solicitaba la siguiente información:

1 Cantidad y ubicación de los espacios en el Centro Histórico designados oficialmente como estacionamientos de carga y descarga, así como aquellos reservados para personas con discapacidad. Además, solicité conocer cuántas personas físicas o morales han tramitado y pagado por este servicio específico, así como cuántos de estos espacios cumplen con la normativa municipal.

2 Proceso de regulación de los espacios de estacionamiento señalados con letreros de "No estacionarse". También solicité conocer cuántos de estos espacios fueron autorizados oficialmente por el municipio, ya que he observado que algunos parecen haber sido señalizados por particulares sin autorización.

En respuesta a mi solicitud, únicamente recibí un enlace (URL) que supuestamente contenía la información requerida. Sin embargo, dicho enlace no funciona, por lo que doy por entendido que se me está negando el acceso a la información solicitada.

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considero que esta respuesta no satisface mi petición y constituye una negativa de información por parte de la autoridad correspondiente. Solicito que se revise mi caso y se me proporcione la información solicitada de manera clara y accesible, o que se explique detalladamente el motivo de la negativa, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

Agradezco la atención a la presente queja y quedo a la espera de una respuesta pronta y favorable." (Sic)



En el apartado denominado **Documentación del Recurso**, la parte Recurrente remitió el archivo extensión .pdf, denominado **F-201945724000119.pdf**, consistente en el oficio número SEMOVI/DJ/UT/2024, suscrito y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, mismo que esencialmente ya fue reproducido en el Resultando SEGUNDO, la cual por economía procesal se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.



CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecisiete de octubre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción VIII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 715/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha dos de diciembre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, en tiempo y forma, realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió su informe respectivo, mediante oficio número SEMOVI/DJ/UT/434/2024, de fecha veintiocho de octubre, suscrito y signado por el Licenciado Gerardo Ángeles Ramírez, Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la CEPCyGR, sustancialmente confirmó su respuesta inicial, es decir, la incompetencia para la atención de la solicitud de mérito, como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:



Al respecto, me permito reiterar al hoy recurrente que la información que solicitó a este sujeto obligado no se encuentra dentro de sus atribuciones señaladas en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, toda vez que dentro de sus funciones, facultades y competencias, se encuentra la de regular, dirigir, planear y controlar el uso adecuado y funcional de las comunicaciones terrestres y del servicio del transporte en el Estado, así como realizar programas y normatividad relativos a la modalidad en la entidad, por tanto, se le oriento a que realizara nuevamente su solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, así mismo se le proporcionó al hoy recurrente los siguientes links mismos que debió haber copiado y pegado en un buscador web: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home> para que volviera a realizar la solicitud al sujeto obligado antes referido, de igual forma el siguiente link: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio> para que visualizara en consulta pública, en efecto, después de realizar una revisión de las fracciones XIX y XX se desprende que la información que solicita se encuentra dentro de las atribuciones y facultades, relativos a los trámites y servicios que ofrece el H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, mismos que se encuentran conferidas en los artículos 6 fracción VI, XXII, XLIV, 94, 97, 100 y 101 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez.

De lo anteriormente expuesto, solicito a usted comisionada confirmar la respuesta de este sujeto obligado, con fundamento en el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 24 y 38 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad.

Sin otro asunto en particular, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE



Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha seis de diciembre, la Comisionada Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos



Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la LTAIPB GEO; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día siete de octubre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día diez de octubre; esto es, al tercer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la

citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso y derivado de las constancias que obran en el expediente, si bien es cierto, que el Recurso de Revisión se admitió bajo la causal señalada en la fracción VIII del artículo 137 de la LTAIPBGEO, sin embargo, en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la Ley citada, la Ponencia instructora resolverá el mismo en atención a la respuesta, inconformidad y reiteración de la respuesta inicial, bajo la causal de procedencia establecida en la fracción III del artículo 137 de la LTAIPBGEO, referente a la declaración de incompetencia en la respuesta del Sujeto Obligado.



En este sentido, la presente resolución tendrá por objeto analizar los siguientes agravios:

- ❖ La declaratoria de incompetencia.

En consecuencia, la Litis en el presente caso consiste en determinar si el sujeto obligado es competente o no para conocer de la información solicitada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función², por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf



ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.³

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Sentado lo anterior, y advertido los motivos de inconformidad en suplencia de la queja en relación a la declaratoria de incompetencia, para la atención a su solicitud de información. Consecuentemente, se procede a su análisis.



Único agravio. Incompetencia.

Así, se tiene que el particular requirió respuesta a cuatro requerimientos planteados a través de número ordinales, a saber:

“por medio de la presente, solicito de manera respetuosa la siguiente información:

1 cantidad y ubicación de los espacios en el centro histórico designados oficialmente como estacionamientos de carga y descarga, así como aquellos reservados para personas con discapacidad. adicionalmente, me interesa conocer cuántas personas o empresas han tramitado y pagado el servicio específico. adicional me gustaría saber cuántos de estos espacios están debidamente regulados y cumplen con la normatividad municipal.

³ ColDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf y Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf





2 proceso de regulación de espacios de estacionamiento señalados con letreros de “no estacionarse”. en este sentido, quisiera saber cuántos de estos espacios han sido autorizados oficialmente por el municipio, ya que he observado que algunos lugares parecen haber sido señalados por particulares.”

Acotando el particular en su solicitud lo siguiente:

Quiero saber la cantidad y ubicación de los estacionamientos permitidos , en regla de carga y descarga además de los estacionamientos para personas con discapacidad.

Evidentemente de una lectura integral de la solicitud de información de mérito, las preguntas corresponden a competencia y/o facultades de otro Sujeto Obligado. Esto es así, en virtud que, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en su artículo 40 enumera en fracciones las facultades y funciones de la Secretaría de Movilidad. Por lo que, en lo que interesa para la presente resolución, se transcriben las siguientes:

“Artículo 40.- A la Secretaría de Movilidad le corresponde el despacho, estudio, resolución y planeación de los siguientes asuntos:

- I.** Proponer al Gobernador del Estado las políticas, programas y normatividad relativos a la movilidad en la entidad;
- II.** Celebrar convenios de colaboración en materia de movilidad, vialidad y transporte con los gobiernos federal, estatal y municipal, a fin de lograr el mejoramiento y modernización del sector;
- III.** Coordinar los programas de Movilidad, Transporte y Vialidad en la entidad, que realice directamente o en forma concertada con la federación o los municipios;
- IV.** Regular, dirigir, planear y controlar el uso adecuado y funcional de las comunicaciones terrestres y del servicio de transporte en el Estado;
- V.** Realizar las tareas relativas a la ingeniería de tránsito y transporte en el Estado, autorizando las modificaciones e interrupciones temporales a las mismas con motivo de la realización de obras y eventos públicos o privados, coordinando las acciones que deban llevarse a cabo para su debida atención;
- VI.** ... al XIV; ...
- XV.** Iniciar, integrar y resolver los procedimientos administrativos establecidos en la Ley de la materia y sus reglamentos;
- XVI.** Emitir acuerdos, circulares y demás disposiciones en el ámbito de su competencia, para la aplicación de las leyes y reglamentos en la materia;
- XVII.** Expedir tarjetas de circulación de transporte público y particular. En los casos de los servicios del transporte público, revisar y, en su caso, autorizar la documentación del solicitante y de ser procedente entregar los documentos previstos en la Ley de la materia, tales como título de concesión, cesión de concesión, tarjetón de concesión, tarjeta de circulación, engomado alfanumérico y placas de circulación, entre





otros; así como, autorizar y entregar los permisos, placas y tarjetas de circulación y engomado alfanumérico del transporte público, previstos en la Ley de la materia, en coordinación con las instancias gubernamentales que se requieran;

XVIII. Expedir licencias de manejo para conductores particulares y del servicio público estatal y llevar a cabo las acciones de emplacamiento vehicular y la emisión de permisos y tarjetas de circulación;

XIX. ... al XX.; ...

XXI. Aplicar la Ley de la materia y sus reglamentos, las normas técnicas y operativas para el tránsito de vehículos en las poblaciones, carreteras y caminos del Estado, así como reglamentar lo conducente y proponer planes de mejora y reordenamientos viales;

XXII. Regular y controlar la prestación de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Estado de Oaxaca, en todas sus modalidades, así como el equipamiento auxiliar de transporte, sea cualesquiera el tipo de vehículos y sus sistemas de propulsión, a fin que de manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida se satisfagan las necesidades de la población;

XXIII. Coordinar las actividades en materia de movilidad, vialidad y transporte con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con las entidades paraestatales o empresas subrogatorias cuya competencia u objeto se relacione con estas materias;

XXIV. ... al XXVI.; ...

XXVII. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en la planeación, elaboración y desarrollo de proyectos de vialidad y transporte en la entidad;

XXVIII. ... al XXXIV.: ...

XXXV. Celebrar convenios, contratos y demás actos jurídicos necesarios para el debido cumplimiento de sus atribuciones, así como, emitir las opiniones que procedan, en relación a los actos en que intervengan los prestadores de servicios del transporte público y vialidad;

XXXVI. Normar e inspeccionar el uso adecuado de la infraestructura necesaria: paraderos, puentes peatonales, bahías, señalización, dispositivos de control de tránsito, entre otros, para el desempeño de las actividades del sistema de vialidad, tránsito y transporte en general;

XXXVII. Normar y establecer las políticas y criterios para llevar a cabo directamente, en coordinación con otras dependencias e instituciones, o a través de terceros, los estudios y proyectos de ingeniería de movilidad y tránsito;

XXXVIII. ... al XLIV.; ...

XLV. Establecer la normatividad para elaborar, sin perjuicio de la competencia municipal, los estudios que contribuyan a determinar el diseño, la ubicación, construcción, tarifas y el funcionamiento de los estacionamientos públicos, así como la ubicación, instalación, control y vigilancia de parquímetros;

XLVI. Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos en que la Secretaría sea parte o tenga interés jurídico, de conformidad con las facultades que le otorguen los ordenamientos vigentes y los convenios y sus anexos, celebrados por la Administración Pública Estatal con los gobiernos federal y municipal;

XLVII. ... al LIII.; ...





- LIV.** *Cumplir con los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, en relación con las solicitudes y recursos correspondientes, y*
- LV.** *Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables."*

Por lo que, del numeral y las fracciones transcritas, se tiene que el Sujeto Obligado en cuestión tiene —entre otras— las siguientes facultades:

- Proponer las políticas, programas y normatividad relativos a la movilidad en la entidad al Gobernador del Estado.
- Celebrar convenios en la materia de su competencia.
- Coordinar los programas de Movilidad, Transporte y Vialidad en la entidad.
- Expedir tarjetas de circulación de transporte público y particular.
- Expedir licencias de manejo para conductores particulares y del servicio público estatal.
- Aplicar la Ley de la materia y su reglamento.
- Regular y controlar la prestación de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Estado de Oaxaca.
- Cumplir con las obligaciones de transparencia en relación con las solicitudes y recursos correspondientes.



Por lo que es de concluirse que, si bien es cierto la Secretaría de Movilidad es, en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, un Sujeto Obligado, también lo es que no cuenta con las facultades u obligaciones para poseer la información relativa a *"cantidad y ubicación de los estacionamientos permitidos, en regla de carga y descarga y estacionamientos para personas con discapacidad"*, asimismo se advierte que el ente recurrido, en respuesta inicial, orientó al particular a presentar sus solicitud de información ante el H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez".

Por lo que es de concluirse que, si bien es cierto la Secretaría de Movilidad, es un Sujeto Obligado, también lo es que no cuenta con las facultades u obligaciones para poseer la información relativa a los cuestionamientos de la solicitud de información de mérito, dado que evidentemente



corresponde a un diverso o diversos Sujeto (s) Obligado (s), por lo que la respuesta emitida a través del oficio número SEMOVI/UJ/UT//2024, de fecha tres de octubre, suscrito y firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentra apegada a derecho, por las razones siguientes:

Dentro de la respuesta que se brinda la ahora Recurrente, el Sujeto Obligado responde que la información solicitada, de acuerdo al artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no existe entre las facultades conferidas, disposición alguna que permita atender la solicitud de mérito, por lo que a criterio de esa Unidad de Transparencia la solicitud de información podría ser atendida por el H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez. Lo anterior, fundado en cumplimiento del artículo 123 de la LTAIPB GEO.

Al respecto, el artículo 123, de la referida Ley, dispone:

Artículo 123. *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.

...

Ahora bien, el Reglamento de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio de Oaxaca de Juárez, establece lo siguiente en diversos numerales que interesa al estudio:

ARTÍCULO 7. *Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:*

...

XX. Dirección: La Dirección de Movilidad, adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez;

...

.*





ARTÍCULO 12. Son atribuciones del Director o Directora de Movilidad, además de las establecidas en el Bando de Policía, los siguientes:

...

IX. Asignar y reasignar zonas de carga y descarga, abastecimiento, obra y demás que requieran los particulares o autoridades en forma temporal, para realizar un trabajo en la vía pública que pueda afectar el tránsito y movilidad, privilegiando el paso peatonal;

...

.*

ARTÍCULO 59. Son prohibición es para las personas conductoras de vehículos de motor las siguientes:

...

XIV. Obstaculizar los pasos destinados para personas peatonas y rampas exclusivas para el uso de las personas con discapacidad;

...

Así, se concluye que el único agravio tendiente a combatir la incompetencia del Sujeto Obligado deviene **infundado**, dado que ha quedado acreditado que la información corresponde a diverso sujeto obligado que, para el caso, resulta idóneo el H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.



Ahora bien, no pasa desapercibido por esta Ponencia Resolutora, que si bien es cierto, que el particular se inconformó al señalar que el enlace proporcionado en la respuesta inicial no abre, lo cierto también, lo es que resulta insustancial entrar al estudio de las ligas electrónicas, dado que la inconformidad deviene por la incompetencia que el Sujeto Obligado declaró, es decir, las ligas electrónicas solamente sirvieron para la orientación que hizo el ente recurrido, no fue para efecto que en ellas se encontrará la información requerida y que fuera competencia del Sujeto Obligado.

A mayor abundamiento, no se advierte **obligación de acompañar el acta del Comité de Transparencia.**

De acuerdo con el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que establece:





“Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.”

Las negritas son propias.

De lo anterior, se tiene que es facultad de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo siguiente:

1. Atender las solicitudes de acceso a la información.
2. Examinar la información requerida para que en su caso sea remitida hacia el interior del Sujeto Obligado, en las diferentes áreas administrativas correspondientes.
3. En caso de percibir que la información solicitada no es competencia del ente y resulta notoriamente improcedente e imposible jurídicamente su atención por incompetencia, cuenta con la facultad potestativa, es decir, indicar o no, los Sujetos Obligados que sean competentes para conocer de la solicitud de información, esto, sin necesidad de ser puesto al conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, pues es resultado de un hecho que no da lugar a dudas de que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, o que sea susceptible de ser generada o poseída, y por ende no necesita confirmación alguna para determinar dicha incompetencia.

Por lo que, no pasa desapercibido para este Consejo General, que el artículo 123 de la LTAIPBGEO, dispone que la Unidad de Transparencia al determinar la notoria incompetencia, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, situación que aconteció en el presente caso, en virtud que la solicitud de información fue



presentada el día 02 de octubre y la notificación de incompetencia fue efectuada el día 07 de octubre⁴, teniendo entonces efectiva la notificación dentro de los tres días posteriores a la recepción, que realizó el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, máxime que del análisis lógico jurídico de la normatividad que rige la actuación del ente recurrido, es evidente y le resulta fundado el argumento de incompetente de hecho y de derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que el Sujeto Obligado, acreditó la determinación de incompetencia para responder al peticionario de manera legal y con observancia en lo dispuesto por los artículos 71 fracción III y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es decir, orientó al ahora Recurrente con el Sujeto Obligado que podría contar con la información de su interés; toda vez que la información requerida no puede ser generada por el Ente Obligado, ya que no cuenta con las atribuciones o facultades para ello, sin necesidad que dicha respuesta tenga que ser confirmada mediante acuerdo de su Comité de Transparencia.



Sirve de apoyo y aplicable al caso concreto el siguiente criterio de interpretación número 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. *La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

Resoluciones:

⁴ Descontándose los días 5 y 6 de octubre por ser sábado y domingo, respectivamente.



RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

En este sentido, debe decirse que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados deben de documentar y dar acceso a la información que de acuerdo a sus funciones y facultades están obligados a generar:

*“**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*”

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”



En efecto, ese artículo sostiene que los sujetos obligados deben documentar de acuerdo con sus facultades, evidentemente, al no contar con facultad resulta obvio que no cuenta con documento alguno para dar atención a la solicitud de información de la particular.

Por tanto, sirve de apoyo y aplicables, al caso concreto, los criterios 16-09 y 13-17, emitidos por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dicen:

Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

....

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. *El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o*

dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho–, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

En virtud de lo anterior, no existe obligatoriedad, en el caso en particular, para que el Sujeto Obligado deba acompañar el acta del Comité de Transparencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera infundados los motivos de inconformidad expuesto por la Recurrente, y en consecuencia se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución, este Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.



SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General, considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.



TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos



Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 715/24**.



SICA NISAGUIÉ

*Naya'ni', nabiuxe, qué gapa xigaba'
ra calate piipidó'
ndaani' xpidxaana' guidxilayú,
zacá rilátelu' ladxiduá'
dxi cayannaxhiilu' naa.*

COMO LA LLUVIA

Traducción del autor.

*Como la lluvia,
en infinita pedacería de cristales
se derrama en el vientre de la tierra,
tú en mi alma te desbordas
cada vez que me ofrendas
el beneficio de tu amor.*

Jiménez Jiménez, Enedino.